



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10172-2005-PA/TC
LIMA
MÁXIMO GRANADOS MUNGUÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Granados Munguía contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 9 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de las Resoluciones N.ºs 878-ONP-GDJ-IPSS-95, 0942-SGO-PCPE-IPSS-98 y 653-2002-GO/ONP, su fecha 16 de octubre de 1995, 6 de julio de 1998 y 15 de febrero de 2002; respectivamente, y que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y la Ley N.º 26790, toda vez que como consecuencia de sus labores en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., ha adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis), la cual en la actualidad se encuentra en el segundo estadio de evolución. Solicita también el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda argumentando que la pretensión del recurrente no puede ventilarse en un proceso de amparo por carecer de etapa probatoria, y que solo está obligada a otorgar pensión de renta vitalicia con el dictamen de la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de acuerdo con el artículo 61.º del D.S. 002-72-TR.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de abril de 2004, declara improcedente la demanda considerando que existe contradicción entre el certificado médico emitido por el Ministerio de Salud, anexo a la demanda, y el que se tuvo en consideración al momento de resolver la solicitud del recurrente ante la institución emplazada, y que fuera emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales, requiriéndose, por tanto, de una etapa probatoria para dilucidar cuál certificado es válido, etapa con que no cuenta el proceso de amparo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha establecido los lineamientos jurídicos que deben reunir las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo. Se incluye en ellos a los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de invalidez, no obstante cumplir las condiciones previstas en la ley que determinan su procedencia.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y la Ley N.º 26790, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3.º señala que enfermedad profesional es estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Debe precisarse que por enfermedad profesional se entiende aquella contraída por la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral, y que causa incapacidad para realizar las tareas habituales del trabajo.
7. Por otro lado, la neumoconiosis (silicosis) es una enfermedad profesional definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución y es producida por la inhalación, retención y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar. Se diagnostica con una radiografía de tórax que muestra el patrón típico de cicatrices y nódulos característicos. En atención a lo descrito, tanto la Organización Internacional del Trabajo como la Organización Mundial de la Salud han dictado directivas para su diagnóstico, prevención y tratamiento.

8. Aunque médicamente no es posible predecir la manifestación, desarrollo y evolución de esta enfermedad profesional, pues puede presentarse luego de un corto tiempo de exposición a los polvos inorgánicos, o muchos años después de ello, su origen (contingencia) sí está determinado de manera única y directa, en todos los casos, en el ejercicio de la actividad laboral, así como la irreversibilidad y degeneración progresiva de la salud de quien la padece.
9. Por consiguiente, se concluye que la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) produce incapacidad permanente, por ser irreversible y degenerativa, y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado en la evaluación médica ocupacional.
10. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., de fecha 21 de agosto de 2001, obrante a fojas 6, se aprecia que el recurrente prestó servicios a dicha empresa, desde el 27 de julio de 1953 hasta el 18 de mayo de 1991. Asimismo, a fojas 2 obra el certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental –Salud Ocupacional– del Ministerio de Salud, de fecha 21 de febrero de 2001, en el que se concluye que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, certificado cuya autenticidad ha quedado corroborada con el informe remitido a este Tribunal por la institución que lo suscribe.
11. Si bien en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en aplicación de la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que, a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Al respecto, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA señala que sufre de *invalidez total permanente*, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la *pensión de invalidez vitalicia* mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
13. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Tribunal estima que habiéndose aceptado como prueba el examen médico ocupacional presentado por el recurrente, por ser posterior al pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional -21 de febrero de 2001-, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
15. Habiéndose amparado la pretensión principal, la pretensión de pago de los devengados también debe estimarse. Consecuentemente, la emplazada debe abonar los devengados a favor del recurrente desde el 21 de febrero de 2001, por ser esta la fecha en que se generó el derecho.
16. De otro lado este Tribunal ha establecido, en la STC 065-2002-AA/TC, que los devengados deben ser pagados con intereses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil. Asimismo, el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional precisa que si se declara fundada la demanda interpuesta contra el Estado, este debe abonar los costos del proceso; por tanto, dado que la emplazada forma parte de él, le corresponde abonar los costos a favor del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 878-ONP-GDJ-IPSS-95, de fecha 16 de octubre de 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10172-2005-PA/TC
LIMA
MÁXIMO GRANADOS MUNGUÍA

- 2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la presente sentencia, desde el 21 de febrero de 2001, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, con sus respectivos intereses legales, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (A)